

PROMUEVEN INCIDENTE DE RESTITUCIÓN DE BIENES

SEÑOR JUEZ:

Edgardo Mario Villa y Mariano Andrés Bolla, abogados inscriptos al T°25 F°118 CSJN y T°93 F°909 CPACF respectivamente, constituyendo domicilio legal en Lima 355, Piso 5°, Of. "J", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico en 20-28793983-4 (mbolla@estudio-villa.com.ar), en nombre y representación de **7 DE ABRIL DE 1917 S.A. (CUIT 30-70790689-4)**, con domicilio en Bermúdez 354, CABA, conforme poder judicial que se acompaña, a V.S. nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Que venimos, en legal tiempo y forma, a promover **incidente de restitución de bienes**, conforme lo dispuesto en los artículos 138 y 188 de la Ley 24.522, a fin de que se disponga la **restitución inmediata** a nuestro mandante de **trescientas cuarenta y dos toneladas y setecientos cuarenta y siete kilogramos (342.747 kg) de soja –Netos de humedad y volatilidad-** propiedad de nuestro representado, actualmente acopiadas en los silos de la sociedad concursada **LOS GROBO AGROPECUARIA S.A.**, por tratarse de bienes de exclusiva propiedad de nuestro representado, que **nunca ingresaron al patrimonio del deudor**, ni fueron objeto de acto jurídico que importe transmisión de dominio.

Expresamente manifestamos que **no se trata de un crédito, ni se impugna pasivo alguno**, dado que ello sería jurídicamente incompatible con el reconocimiento del carácter real y excluyente de los bienes cuya restitución se solicita. El objeto del presente incidente no es la verificación de una acreencia, sino la exclusión y devolución de un bien propio, ajeno al concurso.

II. HECHOS

Durante el mes de mayo de 2024, nuestro mandante, productor agropecuario, cosechó soja en su establecimiento rural sito en la localidad de Cobo, Provincia de Buenos Aires, transportando —mediante once (11) viajes debidamente documentados— un total bruto de 356 toneladas y 560 kg. que, netos de humedad y volatilidad (Ver *infra* Documento 4), se resumieron en **trescientas cuarenta y dos toneladas y setecientos cuarenta y siete kilogramos (342.747 kg)** a los silos de la concursada ubicados en Balcarce, Provincia de Buenos Aires.

Dicha operatoria fue parte de una **relación comercial prolongada** desde 2014, en la cual nuestro representado adquiría insumos de la concursada y, una vez cosechada su producción, la remitía para su **acopio a título oneroso**, conservando siempre la propiedad sobre el grano. Sólo mediante orden expresa de venta se activaba el mecanismo de liquidación, lo que en este caso **jamás ocurrió**.

No consta:

- Orden de venta por parte de nuestro representado;
- Liquidación primaria registrada en el sistema ARCA;
- Constancia de pago alguno;
- Comprobante que acredite liquidación o deducción vinculada a esta mercadería.

Sino, todo lo contrario. Como se observa en la web de la concursada (Documental 3), en relación a la cuenta de nuestro mandante -a la cual se ingresa con usuario y contraseña-, el estado actual de la cuenta corriente arroja un saldo de USD -25,073.88, es decir, una deuda a favor de la concursada por venta de insumos, **más nunca un crédito**.

Del mismo modo, tanto en la planilla de movimientos de granos (Documental 4) como en la cuenta granaria (Documental 5) de la misma web surge que la sociedad “7 de abril de 1917 S.A.” tiene DISPONIBLE: **trescientas cuarenta y dos toneladas y setecientos cuarenta y siete kilogramos (342.747 kg) de soja –Netos de humedad y volatilidad-**, acopiada en los silos de la concursada, conforme se viene sosteniendo.

Cuenta granaria					7 DE ABRIL DE 1917 S.A.		
SOJA	PENDIENTE DE ENTREGA	0 Ton	CONTRATOS FUTUROS	0 Ton	DISPONIBLE	342 Ton	
CAMPAÑA	PENDIENTE ENTREGA		CONTRATOS FUTUROS		DISPONIBLE		ACCIONES
Soja Soja 2324	0 Ton		0 Ton		342 Ton		↓ 📄
Soja Soja 22/23	0 Ton		0 Ton		0 Ton		↓ 📄

La concursada, entonces, **retiene de forma ilegítima un bien ajeno**, cuya exclusión del proceso concursal y restitución resulta jurídicamente exigible.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Exclusión del activo concursal – Bienes de terceros

La soja no fue objeto de transmisión dominial, ni fue integrada al activo del concursado. La concursada actuó como **mera tenedora precaria**, sin causa legítima para disponer de dicha mercadería.

El artículo 16 de la Ley 24.522 es claro: **sólo forman parte del concurso los bienes del deudor al tiempo de su presentación.**

“La determinación del activo concursado requiere que los bienes integren efectivamente el patrimonio del deudor. Los bienes ajenos no pueden ser objeto de verificación ni de administración concursal.”

(Carlos E. Fenochietto, “Concursos y Quiebras”, Astrea, 2019, p. 274).

Asimismo, el artículo 1924 del Código Civil y Comercial de la Nación reafirma que la **posesión por sí sola no genera derecho de propiedad**, y que la carga probatoria del título recae sobre el poseedor.

b) Improcedencia de la opción de liquidación posconcursal

No existe —ni puede presumirse— una relación obligacional entre nuestro representado y la concursada respecto de los granos acopiados. No hubo compraventa, ni precio, ni pago, ni voluntad de disposición. Por tanto, no existe crédito alguno, y el carácter de titular del bien permanece incólume en cabeza de nuestro mandante.

Sostener lo contrario implicaría una **contradicción insalvable** con el fundamento del presente incidente: quien es titular de un bien no puede al mismo tiempo presentarse como acreedor para reclamar su valor. En esa inteligencia:

“Cuando no ha mediado transferencia de dominio ni venta, no cabe hablar de crédito alguno: el único remedio procedente es la restitución del bien, cuya permanencia en poder del deudor constituye una situación ilegítima.”

(Ricardo Nissen, “Derecho Concursal y Societario”, Hammurabi, 2020, T. II, p. 111).

También la doctrina de **Ignacio Montero**, en su trabajo “Los bienes de terceros y el concurso preventivo”, Universidad Austral, es taxativa:

“Las restricciones del concurso no pueden extenderse a bienes que no pertenecen al deudor. Claramente están excluidos del proceso, y su restitución debe ser inmediata.”

<https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/2658/Los%20bienes%20de%20terceros%20y%20el%20concurso%20preventivo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

c) Aplicación analógica del artículo 138 LCQ en concursos preventivos

Aunque los artículos 138 y 188 LCQ se refieren formalmente al proceso falencial, la **jurisprudencia ha reconocido su aplicación analógica al concurso preventivo**, cuando el deudor se niega a restituir bienes ajenos:

“El incidente de restitución regulado en el art. 138 LCQ resulta aplicable por analogía al concurso preventivo, cuando el deudor se rehúsa a restituir bienes de terceros indebidamente retenidos.”

(CNCom, Sala E, “Bonesi SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de restitución de bienes”, 18/03/2004).

IV. PRUEBA

- **Confesional:** Se cite al representante legal de la concursada a absolver posiciones a tenor del pliego que oportunamente se acompañará.

- **Documental:**

1. Poder General Judicial;
2. Once (11) cartas de porte electrónicas que acreditan la entrega y acopio de las **trescientas cuarenta y dos toneladas y setecientos cuarenta y siete kilogramos (342.747 kg) de soja –Netos de humedad y volatilidad-**.
3. Movimientos de cuenta corriente al 11/04/2025 informado por la concursada.
4. Listado de movimientos de granos al 11/04/2025 informado por la concursada.
5. Cuenta granaria informada por la concursada donde consta la disponibilidad de 342 toneladas.

- **Informativa:**

Se libre oficio a ARCA a efectos de que tenga bien informar si existe liquidación primaria por venta de soja a nombre de nuestro representado, emitida por la concursada. En su caso brindar detalle de las mismas.

- **Opinión de la Sindicatura:**

Habida cuenta que del presente incidente se dará traslado al síndico designado en el concurso preventivo, y siendo que, el mismo cuenta con la suficiente información para ilustrar a V.S. en lo que respecta al objeto de autos, dejamos planteada esta posible solución.

- **Pericial contable Subsidiaria:** Para el caso de que, la respuesta del síndico fuere insuficiente o desautorizada y la concursada negare en todo o en parte el ingreso de la mercadería en los silos de su planta o pretenda darle un destino diferente al de acopio contratado por nuestro representado, solicitamos se designe perito contador especialista en cuestiones agrarias, a efectos de que, tomando vista sobre los libros y demás asientos contables de la concursada, informe:

1. ¿Cuál es la actividad principal de la concursada?
2. Si, dentro de su actividad principal, ¿Brinda el servicio de acopio de mercadería de terceros, específicamente soja?
3. ¿Cómo era el procedimiento de recepción y acopio de soja en los silos de la concursada?
4. ¿Se emitía alguna documentación por ello? En su caso, ¿Quién la emitía?
5. ¿Cuál era la contraprestación que recibía la concursada por el servicio de acopio?
6. ¿Hasta cuando queda acopiada la mercadería en los silos?
7. ¿Quién decide cuando se liquida la mercadería acopiada en los silos de la concursada?
8. ¿Cómo era el proceso de liquidación de soja?
9. ¿Qué documentación se emite cuando se liquida soja?
10. ¿Quién emite la documentación?
11. ¿Durante el año 2024 la concursada acopió soja de la sociedad incidentista? En su caso, ¿Qué cantidad?
12. Sobre la autenticidad de la planilla de movimientos de cuenta corriente agregada como documental 3 extraída de la web de la concursada con fecha 11/04/2025.
13. ¿Las once (11) cartas de porte electrónicas presentadas como prueba instrumental en autos fueron emitidas por el traslado de esa cantidad de soja desde el establecimiento de la incidentista a los silos de la concursada?
14. Sobre la autenticidad de la planilla de movimientos de granos adjunta como instrumental 4 que consta en la web de la concursada al 11/04/2025.
15. ¿Hay alguna constancia de liquidación correspondiente a la sociedad “7 de abril de 1917 S.A.” con posterioridad a las cartas de porte? En su caso, ¿Quien decidió esa liquidación y que constancias se emitieron?
16. ¿Qué cantidad de soja se encuentran actualmente acopiada en los silos de la concursada? Contemplando todas las plantas o sucursales donde tiene acopio de cereales.
17. Cualquier otro dato que el experto considere de interés.

V. DERECHO

Fundamos en los artículos 16, 138 y 188 de la Ley 24.522; artículos 1356 y 1924 del Código Civil y Comercial de la Nación; artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional; doctrina y jurisprudencia citadas.

VI. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1. Se tenga por promovido, en legal forma, el presente incidente de restitución de bienes;
2. Se ordene correr traslado a la sindicatura y a la concursada;
3. Oportunamente, se haga lugar a la restitución inmediata de las **trescientas cuarenta y dos toneladas y setecientos cuarenta y siete kilogramos (342.747 kg) de soja –Netos de humedad y volatilidad-** de nuestro mandante, excluyéndolas expresamente del proceso concursal;
4. Se impongan las costas a la parte vencida.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.



Mariano Bolla
Abogado
T° 93 F° 909 C.P.A.C.F.